

Núm. 72. Miércoles 21 de Diciembre de 1856. (6 cuartos.)

Se suscribe á este periódico que sale los lunes miércoles y viernes, calle de San Lázaro número 26, á 8 reales en la capital llevado á las casas, y 12 rs. fuera de ella franco de porte.



Los comunicados y avisos particulares que deseen insertarse se remitirán francos de porte al editor, abonando además el coste de su impresion en el boletín oficial.

BOLETIN OFICIAL

DE GUADALAJARA.



ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno político de esta Provincia.

Continúa al n. 70, del Viernes 16 de Diciembre.

Art. 143. Las mismas Diputaciones determinarán cuando hayan de cerrar sus sesiones, acordando al mismo tiempo el día en que se han de abrir de nuevo, sin perjuicio de que en el intermedio pueda el Gefe político convocarlas, si tuviese órdenes superiores para ello ú ocurriese asuntos de gravedad y urgencia. También deberán convocarlas, si lo pidiesen de palabra ó por escrito dos ó mas Diputados provinciales.

Art. 144. En las épocas en que estuvieren abiertas las sesiones de la Diputación provincial deberán hallarse en la capital todos sus individuos, y ninguno podrá excusarse de ello sino teniendo impedimento justo, que hará presente á la Diputación con la justificación debida. En su vista podrá la Diputación dispensarle la asistencia por tiempo determinado, ó mientras dure el

impedimento si hubiese en la capital número competente de Diputados para formar Diputación; pues si no se hubiese reunido este número, dará cuenta al Gobierno para la resolución que correspondá, como lo hará también siempre que deje de concurrir algun vocal sin esponer escusa legítima.

Art. 145. Las Diputaciones provinciales están autorizadas para llamar al Diputado suplente, siempre que se verifique la muerte de alguno de los propietarios, ó su imposibilidad á juicio de las mismas Diputaciones. El suplente llamado en tales casos se hace Diputado propietario.

Art. 146. En casos de incomunicacion de la capital de la provincia con el resto de ella, sea por enemigos, por enfermedades ó por cualquiera otro motivo, procurará la Diputación situarse anticipadamente fuera del punto incomunicado, ó reunirse á la mayor brevedad posible en el que se señale libre de la incomunicacion.

Art. 147. Para formar Diputación y resolver y acordar en cualquier asunto, se requiere el número de cinco individuos, de los cuales á lo menos cuatro deben ser Diputados provincia-

les, á no ser en el caso prevenido en el art. 336 de la Constitución.

Art. 148. No habrá acuerdo en la Diputación sin la reunion de la pluralidad absoluta de votos de los individuos concurrentes en una misma opinion. Cuando no haya esta reunion y cuando resulte empate, se volverá á examinar el asunto y á deliberar sobre él primera y segunda vez en otras sesiones. Si todavia no resultase acuerdo, se hará concurrir á la Diputación á los individuos que no hayan asistido; y si aun fuese necesario porque no se dirima así el empate, se llamará al individuo de la Diputación anterior que se halle en la capital ó en otro punto cercano, y que pueda concurrir mas cómodamente.

Art. 149. Las elecciones de personas se harán tambien por pluralidad absoluta de votos; y cuando no se reuna esta en el primer escrutinio, se pasará al segundo entre los dos sujetos que hayan tenido mas sufragios. Si en este escrutinio resultase empate, se repetirá por votacion secreta, y si todavia apareciese el empate decidirá la suerte. Cuando en el primer escrutinio haya dos ó mas personas con igual número de votos, decidirá tambien la suerte cuál de ellas ha de entrar en el segundo escrutinio.

Art. 150. Las comisiones acordadas por las Diputaciones provinciales, ya sean de individuos de su seno, ya de fuera de él, se nombrarán por las mismas Diputaciones.

Art. 151. Cuando algun individuo de la Diputación quisiese salvar su voto, porque haya sido contrario al de la mayoría, podrá estenderlo por escrito y entregarlo en la Secretaría, ejecutándolo de modo que pueda hacerse mencion de ello en la primera acta siguiente.

Art. 152. Las sesiones empezarán por la lectura y aprobacion del acta de la anterior, pasando despues á dar cuenta de las órdenes del Gobierno y de los oficios del Cefe político, para resolver en su vista lo que corresponda. En seguida se discutirá y resolverá sobre los otros negocios que esten puestos al despacho, y sobre las proposiciones que hagan de palabra ó por escrito, tanto el Presidente como cualquiera de los vocales. La direccion sobre el orden y el método decoroso de tratar los negocios es de cargo del Presidente, que se conducirá en ello con la prudencia que corresponde, así como los vocales le obedecerán con la consideracion debida á la cabeza de la corporacion.

Art. 153. La duracion de las sesiones no po-

drá ser menor de cuatro horas sino en el caso de que absolutamente falte negocios en que ocuparse.

Art. 154. Para que puedan despacharse en los noventa dias de sesiones los asuntos que corresponden á las Diputaciones, se observará que solo se dará cuenta en ellas de los que se consideren en estado de que recaiga providencia final, ó bien en lo principal ó bien en algun incidente. Por lo mismo no se ocuparán las Diputaciones en las providencias de pura instruccion de los expedientes.

Art. 155. Para dictar estas providencias habrá dos dias á lo menos de despacho en cada semana. El despacho lo harán uno ó mas Diputados provinciales, cuando esté reunida la Diputación segun lo disponga esta, autorizándolo el Secretario. Las órdenes y oficios que se pasen en su virtud, se entenderán como acordados por la Diputación.

Art. 156. Cuando esta no se halle reunida se hará el despacho por el Diputado que sea vecino de la capital, ó que se hallen en ella accidentalmente turnando, si fuesen mas de uno. Si no hubiese ningun Diputado en la capital, ó estuviesen enfermos los que residan en ella, pasará á hacer el despacho el que se halle á mas corta distancia; pero en este caso podrá haber un solo dia de despacho en la semana.

Art. 157. Las providencias finales que sean necesarias en negocios urgentes, cuando no esten reunidas las Diputaciones, se acordarán por los individuos de estas que se hallen en la capital; y si la urgencia lo permitiese y se pudiese hacer sin grave incomodidad ó perjuicio, se llamará á uno ó dos de los Diputados provinciales que se hallen á menos distancia. Estas providencias se entenderán con la calidad de interinas, hasta que las apruebe la Diputación, á la que para ellos se dará cuenta luego que se reuna.

Art. 158. Las Diputaciones acordarán el modo de abrir la correspondencia que se les dirija, y el de poner al despacho los oficios y expedientes que se reciban, así cuando dichas Diputaciones esten reunidas, como cuando hayan cerrado sus sesiones.

Art. 159. Habrá un libro de actas en que se estiendan las que celebre cada Diputación; y en ellas se espresará sucintamente todo lo que se haya tratado y despachado en cada sesion, sin perjuicio de estender ademas los correspondientes decretos en los expedientes particulares. Las actas se autorizarán con la media firma de los in-

dividuos que hayan concurrido à ellas, y con la firma entera del Secretario. Los decretos se rubricarán por un Diputado, poniendo el Secretario su media firma.

Art. 160. La Diputacion se entenderá derechamente con los Ayuntamientos, y con otras Autoridades, corporaciones y particulares, segun lo esijan los negocios, y las órdenes y oficios que se pongan para ello se firmarán por el Gefe político, como Presidente, y por el Secretario.

Art. 161. Cuando las Diputaciones representen à las Córtes en los casos en que pueden hacerlo, firmarán todos los vocales que hallen en la capital, y el Secretario. Lo mismo sucedera en las esposiciones que hablen derechamente con el Rey; pero en las que se dirijan à los secretarios del Despacho bastarán las firmas del Presidente, un Diputado y el Secretario.

Art. 162. Cuando la Diputacion tenga que comunicar órdenes ó disposiciones generales, las dirigirá impresas ó manuscritas à los Alcaldes primeros de las cabezas de partido judiciales y estos Alcaldes cuidarán de circularlas à los Ayuntamientos del distrito de su partido, por el método que esté establecido para la comunicacion de las otras órdenes y circulares que se despachen por el Gobierno político, sin perjuicio de que si en algun caso juzgase oportuno la Diputacion circular directamente sus órdenes à los pueblos de cada partido, pueda hacerlo asi.

Art. 163. En consecuencia de lo que queda prevenido en esta instruccion, los Ayuntamientos y los particulares podrán entenderse directamente con las Diputaciones provinciales en los negocios que pertenezcan à las atribuciones de estas; pero deberán franquear los pliegos que remitan por el correo, sin cuyo requisito no se les dará curso en las Secretarías de las Diputaciones.

Art. 164. Las exposiciones, expedientes y demas que remitan las Diputaciones provinciales à las Córtes ó al Gobierno, se pasarán para ello al Gefe político; pero aunque esto deba ser lo ordinario, podrán las Diputaciones acudir derechamente à las Córtes cuando sea en queja del Gobierno ó del Gefe político, y al Gobierno cuando sea en queja del mismo Gefe político. Tambien podrán entenderse derechamente con las Córtes ó con el Gobierno cuando lo estimen conveniente por motivos graves ó circunstancias particulares, que en tal caso deberán indicar en sus exposiciones.

Art. 165. Cada Diputacion tendrá un Secretario elegido por ella, y que gozará del mismo sueldo que el Secretario del Gobierno político de

la provincia, pagado de los fondos públicos de esta. El Secretario no será al mismo tiempo Diputado provincial; y los que haya en la actualidad desempeñando ambos encargos, elegirán uno ú otro en el término de ocho dias, si eran Secretarios cuando se les nombró Diputados provinciales, y cesarán en el cargo de Secretarios si eran Diputados provinciales cuando se les nombró para él.

Art. 166. Las Diputaciones prescribirán las reglas mas sencillas y metódicas que se hayan de observar en sus respectivas Secretarías para el mejor y mas pronto despacho de los negocios, comprendiendo tambien la parte correspondiente à las Depositarias.

Art. 167. Será obligacion del Secretario cuidar de que estas reglas se observen esactamente, y de que los empleados asistan con puntualidad à la Secretaría à las horas que haya señalado la Diputacion, que no podrán ser menos de seis en los dias no feriados, y de cuatro en los festivos.

Art. 168. Tambien será de cargo del Secretario hacer extender las actas y los decretos, y que se comuniquen las órdenes y oficios para su ejecucion.

Art. 169. En la Secretaría de cada Diputacion habrá un Oficial mayor con la misma dotacion que el de igual clase del Gobierno político de la provincia, pagada de los fondos públicos de esta.

Art. 170. El Oficial mayor tambien será nombrado por la Diputacion, y sustituirá al Secretario en ausencias y en fermedades. Llevará, como se ha dicho, la intervencion de las entradas y salidas de los caudales en la Depositaria, y contribuirá al despacho de los otros negocios de ella, bajo la Inspeccion del Secretario.

Art. 171. Habrá además en cada Secretaría un Oficial segundo, dotado igualmente de los fondos de la provincia, y cuyo sueldo será una cuarta parte menos que el del Oficial mayor.

Art. 172. Será obligacion especial del Oficial segundo cuidar del archivo, teniendo colocados en él los papeles con el mejor orden, y llevando los índices convenientes. Además de esta obligacion especial desempeñará las otras que se encarguen y que no sean incompatibles con aquella.

Art. 173. Los sueldos que se señalan en los artículos 165, 169, y 171 para el secretario y oficiales de las Diputaciones provinciales, se entenderán los máximos, sin perjuicio de que las Diputaciones provinciales los puedan señalar menores segun las circunstancias, y haciendo compatible la economia con el buen servicio público.

Art. 174. Si por justa causa ó por razones de conveniencia pública considerase la diputación provincial que debe ser removido su Secretario ó alguno de los dos oficiales, podrá hacerlo, y los removidos en estos términos no se considerarán con derecho á parte alguna del sueldo ni al concepto de empleados bajo ningún título.

Art. 175. Cada Diputación provincial podrá tener además de los empleados referidos, los Oficiales, escribientes y porteros que considere necesarios, fijos ó temporeros; pero sin que se consideren como verdaderos empleados. La misma Diputación señalará el sueldo anual ó premio diario que hayan de ganar estos dependientes.

Art. 176. Su pago, como los gastos de estrados, Secretaría impresiones y demás que ocurran en las Diputaciones provinciales, se abonarán en la cuenta de los fondos públicos de la provincia, justificándose su inversión, y procurando que se observe la mayor economía, y que se limiten á lo puramente preciso.

Art. 177. Los Oficiales excedentes del número que queda fijado, y los escribientes y porteros que sirven actualmente en las Diputaciones provinciales, serán atendidos por estas según sus circunstancias y méritos, y en cuanto puedan ser necesarios sus servicios. Con respecto á los procedentes de las estinguidas Contadurías de Propios se observará el decreto de las Cortes de 4 de Enero de 1822.

Art. 178. Las Diputaciones provinciales podrán conminar con multas que no pasen de mil reales, y declarar incursos en ellas á los ayuntamientos y á los particulares, en los negocios que sean de sus atribuciones, ó bien por vía de apremio, ó bien por corrección, en caso de desobediencia, falta de cumplimiento, ó de advertirse otros defectos maliciosos que no sean culpas y delitos, sobre los cuales se deba formar causa por tener una pena señalada terminantemente en el código penal.

Art. 179. Impuesta la multa se pasará aviso al Gefe político para que disponga su esacción, debiendo ser aplicada siempre á Penas de Cámara.

Art. 180. Las Diputaciones son responsables por sus actas, acuerdos y decretos, y esta responsabilidad se hará efectiva contra los individuos que hayan concurrido á la sesión ó al despacho que la produzca, esceptuando los que hayan salvado formalmente su voto.

Art. 181. Los Gefes políticos presidirán con

voto las Diputaciones provinciales; en su defecto presidirá el Intendente, y en defecto de ambos el Diputado provincial primer nombrado.

Art. 182. Las Diputaciones provinciales tendrán como hasta ahora el tratamiento de *excelencia*.

CAPITULO III.

DE LOS ALCALDES.

Art. 183. El gobierno político de los pueblos está á cargo del Alcalde ó alcaldes de ellos, bajo la inspección del Gefe político superior de la provincia.

Art. 184. Toca á los Alcaldes tomar y ejecutar las disposiciones convenientes para la conservación de la tranquilidad y del orden público, y para asegurar y proteger las personas y bienes de los habitantes en todo el término del pueblo respectivo.

Art. 185. Cuando estas disposiciones fuesen medidas generales de buen gobierno y de seguridad, las adoptará el Alcalde por sí, siendo único en el pueblo, ó con acuerdo de su compañero ó compañeros, si hubiese mas de un Alcalde. En caso de no conformarse los Alcaldes entre sí prevalecerá la opinión que reúna mas votos, y si hubiese empate se dará cuenta al Gefe político para que resuelva.

(Continuará.)

ANUNCIO.

Gaspar Leal vecino labrador y casado en esta Villa de Hijes, se verifica haberse ausentado de su casa el día siete ignorándose enteramente la dirección que ha tomado, por cuyo motivo se suplica á las Justicias de esta Provincia que si se presentase en sus pueblos, lo aseguren y remitan de Justicia en Justicia á el Alcalde Constitucional de esta Villa, no lleba documento alguno; y sus señas son: edad 19 años, altura regular, cara llena, pelo negro, cortado por atrás, vestido, calzon, chaqueta y anguarina de paño comun á medio andar, medias y taja azules, calzado de abarcas.

IMPRESA DEL EDITOR